

#### SENTENCIA Lic. CLOPEZ.CHRISTIAN ALBERTO

Córdoba, 20 de diciembre de 2024

SENTENCIA NÚMERO: 2/2024.

Y VISTO:

La Ley Nº 7673 -Título V- Tribunal de Ética Profesional—, sus Decretos Reglamentarios N° 1402/96, N° 1025/99 -Código de Ética-, de conformidad al art. 43, siguientes y concordantes de la normativa de referencia, y en atención a las competencias que dicha normativa confiere a este **Tribunal de Ética Profesional**, corresponde someter a consideración los presentes actuados.

Que obra en autos denuncia instada por los Ing. Roberto Ciro Rodríguez, MP. 3216/8 y Lic. Dania J. Oyola MP. 18376151, el expediente nro. 01/2023, donde tramitan la causa caratulada, "Ing. Roberto C. Rodríguez y Dania J. Oyola contra Lic. Christian Alberto López, Ing. Alejandra Andrea Rosas, Lic. Juan Roberto Bracamonte y Tèc. Fiorella Marcela Durango Garabano", de cuyas constancias instrumentales se procederá a analizar la responsabilidad de Lic. Christian Alberto López. Que a tal efecto se constituye Tribunal para el caso, compuesto por los Ingenieros Gustavo Reyna (Titular del Dpto. Laboral), Sergio José Arcadio, (Titular del Dpto. Electrónica), y Marcelo Ovando Loser (Titular del Dpto. Industrial)

#### Y CONSIDERANDO:

- I. Atribuciones. Conforme lo previsto en la Ley ut-supra en su artículo Nº 43 bajo el acápite Tribunal de Ética Profesional Jurisdicción-, establece, "El Tribunal de Ética Profesional tendrá jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia en materia de consideración y eventual juzgamiento de causas iniciadas de oficio o a petición de partes, vinculadas a la ética profesional, sus transgresiones o causas de indignidad o inconducta o violación de disposiciones arancelarias por parte de los matriculados."
- II. Consideraciones Generales. Admisibilidad formal. Que obra en autos denuncia formulada por el Ing. Roberto Ciro Rodriguez, MP. 3216/8 y la Lic. Dania J. Oyola MP. 18376151, ello a los fines de dar curso a correspondiente investigación administrativa sobre los actos/hechos que puedan implicar posibles transgresiones al Decreto N 1025/99 —en adelante Código de Ética Profesional, CEP,- aplicable a marras.

Que en razón de ello se insta la presente conforme artículo nro. 14 del plexo de rigor y demás disposiciones complementarias y concordantes.



Ley Nrs. 7673

# TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

Que en este estado de marras, analizada los presentes actuados, surge la procedencia formal de la denuncia de marras ello por adaptarse a las formalidades de ley. Por lo cual, corresponde admitir la misma por resultar formalmente admisible.

#### III. Hechos.

Que conforme el tópico bajo estudio, los dicentes señalan, "Que desde hace tiempo, hemos constatado, que algunos inspectores del Ministerio de Trabajo realizan una práctica desleal, para con los profesionales independientes de la ciudad de Villa Carlos Paz, ya que ofrecen sus servicios profesionales a los clientes de las obras que inspeccionan y/o que conocen en ocasión de sus tareas de funcionarios (control de documentación, inspección de obras, etc)" (lo remarcado nos pertenece).

En tal contexto prosiguen, "Entre los profesionales que actúan en contra de lo establecido en el código de ética del CIEC podemos nombrar: (...) Lic. Christian López MATRICULA CIEC: 32144905..."

Que los dicentes expresan al referir al denunciado, Lic. Christian López lo siguiente, "Que este profesional realiza tareas de asesoramiento particular en simultáneo con su función de inspector, que se asoció con un visador de la Municipalidad de la Ciudad de Villa Carlos Paz (Técnico en Higiene Seguridad Diego Salinas) en la consultora GPROA agravando la situación de deslealtad y de desigualdad de condiciones para con los profesionales independientes." (lo remarcado nos pertenece).

Que los comparecientes instan la presente, argumentando su denuncia en lo que resultan supuestas "Faltas Éticas", entendiendo que ciertos hechos (tareas profesionales) han transgredido los principios contenidos en los Artículos, nros. 5 inc. k y nro. 12 del CEP dando con ello los fundamentos y base de su denuncia.

IV. Prueba. Constancias de Autos. Descargo. Informativa. Documental. En este contexto el Tribunal constituido en función de sus atribuciones oficia al Secretario General del CIEC a los efectos que informe si el Lic. López se encuentra matriculado en esta Institución Colegial. Correlativamente en a fs. 16 consta informe remitido por el mismo, de donde surge que el Lic. López Christian se encuentra debidamente matriculado.

Que de tales constancias, surge asimismo que se encuentra bajo las competencias regulatorias y de control del CIEC, lo que conlleva al correcto ejercicio de la Profesión sujeta a control desplegada por ese Órgano Colegial, ello en razón del carácter que detenta el denunciado.



Que por otra parte, conforme las constancias de marras, de **fs. 34** surge constancias de misiva de la Consultora GPROA suscripta por el Lic. López, que indica que el mismo presta el Servicio de Higiene y Seguridad de una obra de demolición

Que asimismo, consta en a **fs. 36** Aviso de Inicio de Obra de la Aseguradora \*LA SEGUNDA ART\* en la que se comunica que una obra de la Ciudad de Villa Carlos Paz cuenta con el Servicio de Higiene y Seguridad prestado por el Lic. López Christian.

Que a fs. 37 consta un cartel de Obra, en este caso de demolición, del edificio "VÉNETO IX", de la Empresa Constructora del Valle S.A. en donde figura como Especialista en Higiene y Seguridad el Lic. López Christian MP 32144905/6732, con fecha de permiso de obra 06/05/2022.

Asimismo, surge de **fs. 38** se observa cartel de Obra de demolición del "Fideicomiso FLIA" en donde figura como Especialista en Higiene y Seguridad el Lic. López Christian MP 32144905/6732, con fecha de aprobación de planos 10/02/2021.

Que a **fs. 41** se observa un "Programa de Seguridad" según Res. SRT 51/97, Res. SRT 550/11 y Res. SRT 503/14, correspondientes a obras de construcción, firmado por el Lic. López Christian, con logo GA.

Que a **fs. 42** se observa "Programa de Higiene y Seguridad" según Res. SRT 51/977 para otra obra particular, con el logo de la "**Consultora GPROA**" firmado por el Lic. López Christian.

Que **a fs. 43** se observa un Manual de Autoprotección contra Incendios y Plan de Evacuación de un edificio, firmado por el Lic. López Christian y seguidamente en a **fs. 44** se observa un "Programa de Higiene y Seguridad" según Res. SRT 51/97 y Res. 550/11 para obra, firmado por el Lic. López Christian de la "Consultora GPROA".

Asimismo, siguiendo el análisis probatorio, surge de la documental agregada a marras, que **fs. 47** se observa "Programa de Seguridad", según Res. SRT 51/97, Res. SRT 550/11 y Res. SRT 503/14, correspondientes a una obra de demolición, firmado por el Lic. López Christian, con logo de la "Consultora GPROA".

Que a fs. 48 se observa un "Manual de Autoprotección contra Incendios y Plan de Evacuación" de un paseo comercial emplazado en un edificio firmado por el Lic. López Christian y de la "Consultora GPROA" Que a fs. 50 se observa un aviso de Inicio de Obra correspondiente a la ART "La Segunda", donde consta la construcción de un edificio de viviendas y locales comerciales figurando como responsable de Higiene y Seguridad el Lic. López Christian, con fecha de inicio de obra el 05/06/23 y fin de la misma el 31/12/24. Que a fs. 51 se observa un Aviso de Inicio de Obra a la ART "La Segunda", de la construcción de un



edificio de viviendas y locales comerciales figurando como responsable de Higiene y Seguridad el Lic. López Christian, con fecha de inicio de obra el 05/06/23 y fin de la misma el 31/05/25.

Que igual sentido, se deduce de **fs. 52** un Aviso de Inicio de Obra correspondiente a la ART "Provincia" de la construcción de un edificio compuesto de subsuelo, planta baja y tres pisos en donde consta como responsable de Higiene y Seguridad el Lic. López Christian, con fecha de inicio de obra el **05/06/23** y fin de la misma el **31/05/25**.

Que a fs 63 se solicita información al Área de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CyMAT) del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba si el Lic. López Christian es parte del personal de esa Repartición, y las tareas que debe realizar, lo cual es contestado el 14/09/2023 en fs. 64, indicando que revista en el Área de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo como inspector de Higiene y Seguridad Laboral y a fjs. 65 indica que presta tareas en el Área de Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (CyMAT) en la Delegación de la ciudad de Villa Carlos Paz de la provincia de Córdoba, y las tareas son:

"realizar las verificaciones de las condiciones físicas (edilicias, máquinas, etc.), y documentales, en cualquier sector productivo o de servicios que se trate y conforme lo que las normas establezcan".

Que a fs 63, consta prueba Informativa al organismo de gobierno denominado "Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo" -en adelante el CYMAT- del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba en los siguientes términos, "....solicita a vuestra entidad que previa formalidades de ley, tenga a bien informar (...) En su mérito se solicita emita informe sobre si los profesionales que se mencionan a continuación pertenecen a la planta de inspectores de vuestra dependencia: 1) LOPEZ, Christian MP 32144905 6732 Laboral.(...). Además, se informe el cargo actual de dichos profesionales, la antigüedad en el cargo de cada una, los horarios que cumplen semanalmente y descripción de las tareas que desempeñan...." (lo remarcado nos pertenece). En tal contexto, consta en a fs. 64 respuesta del CYMAT al oficio instado donde expresa, "El área de Capital Humano del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba informa lo solicitado por el Tribunal de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba -CIEC- con respecto a los agentes (...) LOPEZ, Christian Alberto DNI. Nº 32.144.905, agente activo en esta repartición en el cargo Profesional Universitario 7 (PU-7), con una antigüedad de 12 años 9 meses 13 días, desempeñándose laboralmente en el área Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo (CYMAT) de la Delegación Villa Carlos Paz de este Ministerio, de lunes a viernes en el horario de 08:00 a 14:00 h." (lo remarcado nos pertenece).



En tal sentido luce agregado, conforme el oficio instado, en a fs. 65 lo siguiente, "El agente Christian López se desempeña en la Delegación Villa Carlos Paz de este Ministerio de Trabajo, siendo su superior jerárquico el responsable de dicha Delegación, dependiendo orgánicamente de la Dirección de Jurisdicción de Interior y Delegaciones Regionales. Es por lo expuesto que esta Dirección de Jurisdicción de Protección Laboral y de Trabajo Decente no tiene dentro de su marco al agente López, no obstante lo cual si podemos informar que el agente es inspector de higiene y seguridad laboral desempeñándose en la ciudad de Villa Carlos Paz y zona de actuación de dicha inspectoría de la Delegación, debiendo en tal carácter realizar las verificaciones de las condiciones físicas (edilicias, máquinas, etc.) y documentales, en cualquier sector productivo o de servicios que se trate y conforme lo que las normas establezcan..." (lo remarcado nos pertenece).

V. Actuaciones del debido procedimiento adjetivo. Que en mérito del debido procedimiento adjetivo, en procura de brindar el correcto ejercicio del derecho de defensa que asiste a los presuntos infractores de los principios contenidos en el plexo de aplicación, se cursó debida notificación al indicado en los presentes actuados, así consta en Acta Nro. 1 del expediente N° 001/2023, fs. 73, en donde se resuelve iniciar causa de ética profesional a, "....Lic. López Christian A. M.P/o. 32.144.905/6732...", e informar al nombrado, ello conforme surge de la constancia de Carta Documento obrante en fs. 75 que fuera recibida por el denunciado el día 18/04/2024 a los efectos de ley que cupiere.

Que promovida la causa disciplinaria y citado a estar a derecho y producir su defensa, el Lic. López Christian Alberto no comparece ni presenta descargo en debido tiempo y forma.

Que en **fs. 129**, consta formal traslado de cierre del periodo de prueba y apertura al periodo de presentación de los alegatos de bien probado, no obstante adviértase que el denunciado no acompaño al proceso los alegatos de ley, estando rebelde en los presentes actuados.

VI. Análisis. Que promovida la causa disciplinaria y citado a estar a derecho y producir su defensa, el Lic. López, NO comparece, no constituye domicilio legal y presenta descargo alguno que haga a su derecho, ni los alegatos de ley, lo que lo deja en un estado de rebeldía procesal, dejando por sentado los hechos imputados.

Ello no resulta óbice, en respaldo al debido derecho de defensa, analizar los actuados, en procura de develar la realidad de lo acaecido, siempre respetando el principio de inocencia que asiste al mismo.

5



En este cuadro de situación se observa de la prueba de marras, que el denunciado se desempeña como inspector del CYMAT de Villa Carlos Paz, y contemporáneamente asiste conforme su ejercicio profesional a terceras firmas descriptas ut-supra, es decir, se configura la premisa infractora "No ocupar cargos rentados o gratuitos, en instituciones privadas o empresas, simultáneamente con cargos públicos" (art. 5, inc. k).

VII. Prueba. Que lucen agregadas autos suficientes pruebas que dan razón a la existencia de trabajo profesional, fjs. 35/39 y asimismo constan pruebas de sus tareas en la función pública, fjs 64/65, por lo que se da por probado el hecho imputado.

Que dado lo antedicho corresponde encuadrarlo en las normas éticas infraccionadas, para determinar la procedencia y luego evaluarlo a los fines de establecer la sanción que pudiera corresponderle. En tal sentido se debe hacer notar que las faltas cometidas evidencian una grave violación al deber establecido en el Art. 2°, Art. 5°, inc. k) y el Art.12° del Código de Ética.

VIII. Derecho. Que, hechas las prevenciones precedentes, corresponde instruir las presentes actuaciones en base al plexo de rigor, léase el CEP -Decreto Nro. 1025/99-, el cual resulta el marco ley que determina los actos u omisiones que en forma alguna lesiona el debido, próvido, correcto ejercicio profesional.

Que en este mundo jurídico, corresponde traer a autos, el art. 2 de dicho plexo, a saber "Es deber primordial de los profesionales, respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de la profesión, así como denunciar todas sus transgresiones. Es también deber primordial de los profesionales, velar por el prestigio de la profesión" (lo remarcado nos pertenece).

Que en razón de los hechos referidos, y en razón de la presunta comisión de posibles infracciones a principios contenidos en el CEP, en esta instancia de análisis, corresponde citar los términos expuestos en el art. 5, inc. k, que establece "Deberes del profesional para con la dignidad de la profesión.(...) k) No ocupar cargos rentados o gratuitos, en instituciones privadas o empresas, simultáneamente con cargos públicos cuya función se halle vinculada con la de aquellos, ya sea directamente o a través de sus componentes." (lo remarcado nos pertenece).

Y en este cuadro normativo corresponde aludir al art. 12 que expresa "De las incompatibilidades en el ejercicio profesional. (...) El profesional que se desempeña con relación de dependencia pública o privada, no podrá, contemporáneamente, brindar servicios o ejercer actividades rentadas, o no, similares a las que desarrolla y que, como

July 5



resultado de las mismas, pudiera ocasionar cualquier tipo de perjuicio a la empresa con la cual mantiene su relación laboral primaria." (lo remarcado nos pertenece).

IX.- Sanción. Que el Art. 23 del Código de Ética enumera las sanciones aplicables a las infracciones éticas constatadas sin que exista adjudicación particular de cada sanción a infracciones éticas determinadas. De tal forma, a los fines de determinar la sanción a aplicar, deben evaluarse los antecedentes del infractor y las circunstancias particulares del hecho y sus consecuencias, conforme a las reglas de la libre convicción (Art. 26ª Código de Ética). En tal sentido, debe ponderarse que estamos ante un hecho grave reiterado, de trascendencia en el ámbito del Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba y que afecta a la totalidad de sus matriculados.

En virtud de ello, estimamos justo y equitativo sancionar al Lic. López con la suspensión de su matrícula profesional y el consecuente impedimento para ejercer la profesión y los derechos derivados de la condición de matriculado por el plazo de un (1) año, a contar desde la notificación de la presente.

X. Por todo lo expuesto y las normas legales y reglamentarias citadas, el TRIBUNAL DE ÈTICA DEL COLEGIO DE INGENIEROS ESPECIALITAS DE CÒRDOBA, por unanimidad:

#### RESUELVE:

Artículo 1: Suspender la matrícula del Lic. López Christian Alberto por el plazo de un (1) año o 365 días corridos, que se contarán a partir de la notificación de la presente, por infracción a los deberes establecidos en los Artículos nro. 2, nro. 5 inc. k), y nro. 12° del Código de Ética (Decreto 1025/99), con el consiguiente impedimento para ejercer la profesión y los derechos derivados de la condición de matriculado.

Artículo 2: Dar a publicidad la presente resolución en la forma prevista por Artículo nro. 25 del Código de Ética (Decreto 1025/99), a cuyo fin, comuniquese a la Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba, al Colegio de Profesionales de la Higiene y Seguridad de Córdoba y al Colegio de Maestros Mayores de Obra y Técnicos de la Ingeniería y Arquitectura de Córdoba.

Artículo 3: Protocolícese, hágase saber y dese copia.

MA GUSTAVO EDUARDO MG. LABORAL TITULAR OPTO. LABORAL TRIBUNAL DE ETICA

ARCADIO SERGIO JOSE ING. ELECTRÓNICA TITULAR DPTO. ELECTRÓNICA TRIBUNAL DE ÉTICA - CIEC

Ing. Marcelo Ovando Loser Ingeniero Industrial M.P. 23460141/4852